



DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2335

Dependencia:	Congreso del Estado.
Sección:	Diputados
Of. No.:	AGBC/00364/2023
Asunto:	Se remite iniciativa

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. –

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía oficialía de partes, para su turno a la comisión que corresponda:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Con el objeto de incorporar en el Código Penal para el Estado de Baja California, como medida de seguridad la aplicación al acusado y a la víctima de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia, impuesto por el juez de control como por el ministerio público.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE


DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California





DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, **DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO** a nombre propio y en representación del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **Iniciativa por la que se Reforma el artículo 55 del Código Penal para el Estado de Baja California y el artículo 22 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de junio de 2021, la comisionada Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres emite alerta de género para el estado de Baja California¹, de forma textual refiere:

PRIMERO. Se Declara la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida para los municipios de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, San Quintín, Tecate, Tijuana y el estado de Baja California.

En el año 2022, se registraron 956 feminicidios a nivel nacional, en lo que llevamos del 2023, la cifra es de 500, de los cuales Baja California tiene registrados 14 casos, esto según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública², en donde Tijuana ocupa el nada honroso 5to lugar nacional.

¹

<https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/advg/Resolucion%20de%20la%20SEGOB%20respecto%20a%20la%20Solicitud%20de%20Alerta%20de%20Violencia%20de%20Genero%20contra%20las%20Mujeres%20para%20BC.pdf>

² <https://drive.google.com/file/d/1B9WFgTZzBybiIR4UacUeEsziI3X7cn3T/view>



En esta misma estadística se encuentran los homicidios dolosos a las mujeres, de los cuales Baja California es el 3er lugar nacional, con 141 homicidios dolosos contra mujeres, esta frialdad de los números oficiales refleja una realidad tangible en nuestro estado, por desgracia representa que no hemos hecho lo suficiente para proteger a nuestras mujeres.

Existen distintos números que manejan las notas de prensa, donde más de 200 homicidios se han reclasificado, de feminicidio a otras formas de homicidio³, entendemos que la autoridad difícilmente quiere admitir un número mayor de feminicidios.

La realidad en nuestro estado es una, están matando a nuestras mujeres, y como estado no hemos encontrado la manera de prevenir estas terribles acciones.

Esto nos obliga a ver ejemplos nacionales, de acciones reales tangibles, para prevenir el feminicidio que como se ha establecido por los organismos internacionales, este delito es cometido en su gran mayoría por la actual pareja o ex pareja de la víctima.⁴

Uno de los ejemplos que más llama la atención es en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que es pionero en utilizar Brazaletes duales, tanto para la víctima como el victimario de violencia contra la mujer.

El uso de estos dispositivos es muy simple, se instalan en el tobillo de ambas personas, y se configuran bajo la orden de alguna autoridad, como lo puede ser el juez de control o el ministerio público, para efectos de configurar la distancia mínima que deberán de preservar ambos dispositivos, cabe señalar que la vigilancia, y el costo de los dispositivos será a cargo del estado de Baja California, la operación correrá a cargo del victimario.

Se propone una facultad discrecional amplia al ministerio público o el juez de control, para que determine el uso y operación de estos dispositivos, como una medida de seguridad para la víctima, aun cuando la misma no está de acuerdo con la instalación de este dispositivo.

Ya que hemos tenido lamentables casos en donde los sentimientos de una mujer hacia su pareja sentimental ciega los elementos tangibles que vive la victimaria, en lo que también se le denomina el círculo de violencia, o normalizar la violencia, para ejemplo tenemos el caso de Daryela Valdez Rocha, uno de los feminicidios

³ <https://radarbc.com/general/reconoce-fge-solo-10-feminicidios-en-2023/>

⁴ https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf



comprobados este 2023, en donde la víctima en primera instancia perdonó a su pareja sentimental de 70 años, después de este perdón ocurrieron los lamentables hechos ⁵, que hubiera ocurrido si aun en contra de la voluntad de Daryela, el estado la hubiera protegido hasta de ella misma, este feminicidio no hubiera ocurrido.

El derecho tiene que siempre evolucionar bajo las nuevas necesidades sociales, aparejado del uso de las tecnologías, en el cual debemos de tener en cuenta una máxima, la vida humana no tiene precio. Y si tenemos que llegar a proteger a las mujeres hasta de ellas mismas y sus decisiones bajo la visión con perspectiva de género y siempre en protección al interés superior que es la vida humana lo tenemos que hacer.

No pretendemos con esto revictimizar a las víctimas de violencia, pretendemos protegerlas, para que si existe la voluntad del victimario de acercarse a su víctima se activen los mecanismos de seguridad y sea cualquier autoridad, ya sea estatal o municipal, quien asegure al individuo y ponerlo a disposición del juez.

En el estado de Coahuila ha resultado un éxito, ya que incluso se están solicitando más de estos brazaletes duales⁶. Pretendemos como Bajacalifornianos siempre sumar las mejores iniciativas para la protección de las mujeres en nuestro estado, por lo cual pido el apoyo de todos mis compañeros legisladores y más de mis compañeras legisladoras, ya que aquí no estamos hablando de partidos ni de colores, estamos hablando de salvar vidas.

En resumen, la iniciativa que se propone, pretende establecer en el Código Penal para el Estado de Baja California como medida de seguridad la aplicación al acusado y a la víctima de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia, impuesto por el juez de control como por el ministerio público, asimismo se pretende que sea considerada como una orden de protección en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las adiciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.

⁵ <https://pontonorte.info/2023/07/19/familiares-de-daryela-victima-del-primer-feminicidio-de-mexicali-en-2023-exigen-justicia/>

⁶ <https://www.elsoldelalaguna.com.mx/local/coahuila-ejemplo-en-castigo-a-agresores-de-mujeres-y-feminicidas-9160362.html>



CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 55.- Catálogo y clases de medidas. - Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son: I.- Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o de imputables disminuidos; II.- Tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos. III.- Prohibición de ir a circunscripción territorial determinada o de residir en ella; IV.- Decomiso; V.- Vigilancia de autoridad; VI.- Amonestación; y VII.- Las demás que prevengan las leyes.	ARTÍCULO 55.- Catálogo y clases de medidas. - Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son: I.- a la V.- (...) VI.- Amonestación; VII.- (Monitoreo Electrónico de manera dual, en modalidad brazalete) La aplicación al acusado y a la víctima de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia. El Estado sufragará los costos de los dispositivos y del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia, pero el costo de su operación deberá pagarlo el acusado, mientras haya datos o se pruebe su posibilidad para ese efecto. En dicho monitoreo el juez de control, o el ministerio público, determinara la distancia en la cual tiene prohibido el contacto ambos sujetos, en caso de la violación a esta restricción de distancia, el dispositivo alertara dicha violación, procediendo alguna unidad de las fuerzas de seguridad, al aseguramiento preventivo del acusado, hasta que se determine su sanción por esta violación; y VIII.- Las demás que prevengan las leyes.



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 22. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades municipales competentes; y, II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.	Artículo 22. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. a la II. (...) (...)
SIN CORRELATIVO	En dichas ordenes podrá implementarse el Monitoreo Electrónico de manera dual, en modalidad brazalete. La aplicación al acusado y a la víctima de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia. El Estado sufragará los costos de los dispositivos y del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia, pero el costo de su operación deberá pagarlo el acusado, mientras haya datos o se pruebe su posibilidad para ese efecto.
SIN CORRELATIVO	En dicho monitoreo la autoridad, determinara la distancia en la cual tiene prohibido el contacto ambos sujetos, en caso de la violación a esta restricción de distancia, dispositivo alertara dicha violación, procediendo alguna unidad de las fuerzas de seguridad, al aseguramiento preventivo del acusado, hasta que se determine su sanción por esta violación.
Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.	Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 55 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.- Catálogo y clases de medidas.- Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

I.- a la V.- (...)

VI.- Amonestación;

VII.- (Monitoreo Electrónico de manera dual, en modalidad brazalete) La aplicación al acusado y a la víctima de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia. El Estado sufragará los costos de los dispositivos y del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia, pero el costo de su operación deberá pagarlo el acusado, mientras haya datos o se pruebe su posibilidad para ese efecto.

En dicho monitoreo el juez de control, o el ministerio público, determinara la distancia en la cual tiene prohibido el contacto ambos sujetos, en caso de la violación a esta restricción de distancia, dispositivo alertara dicha violación, procediendo alguna unidad de las fuerzas de seguridad, al aseguramiento preventivo del acusado, hasta que se determine su sanción por esta violación; y

VIII.- Las demás que prevengan las leyes.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 22 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 22. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. a la II. (...)



(...)

En dichas ordenes podrá implementarse el Monitoreo Electrónico de manera dual, en modalidad brazalete. La aplicación al acusado y a la víctima de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia. El Estado sufragará los costos de los dispositivos y del sistema de monitoreo electrónico de localización a distancia, pero el costo de su operación deberá pagarlo el acusado, mientras haya datos o se pruebe su posibilidad para ese efecto.

En dicho monitoreo la autoridad, determinara la distancia en la cual tiene prohibido el contacto ambos sujetos, en caso de la violación a esta restricción de distancia, dispositivo alertara dicha violación, procediendo alguna unidad de las fuerzas de seguridad, al aseguramiento preventivo del acusado, hasta que se determine su sanción por esta violación.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL